

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI  
S Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>864</b>
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2020 00168 00
<b>PROCESO:</b>	AMPARO DE POBEZA
<b>SOLICITANTE:</b>	ELIZABETH VARGAS VILLEGAS
<b>DESICIÓN:</b>	CONCEDE- DESIGNA ABOGADO.

La señora ELIZABETH VARGAS VILLEGAS presentó solicitud de amparo de pobreza con el fin que se le designe el apoderado por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en proceso de DIVORCIO frente al señor ALEX RENTERIA CACERES, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

*<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.*

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: “(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

recaerá en el abogado HERIBERTO RANGEL GUALDRON, quien se localiza en la calle 12 No. 6 – 56 oficina 315 de Cali, teléfono 663 6070, número celular 321 6407322, correo electrónico: hrw.asesorias@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante proceso de DIVORCIO o el que corresponda, frente al señor ALEX RENTERIA CACERES. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ELIZABETH VARGAS VILLEGAS, identificada con la cédula N° 1.143.978.102 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al abogado HERIBERTO RANGEL GUALDRON, quien se localiza en la calle 12 No. 6 – 56 oficina 315 de Cali, teléfono 663 6070, número celular 321 6407322, correo electrónico: hrw.asesorias@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso de DIVORCIO, o el que corresponda, frente al señor ALEX RENTERIA CACERES.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por la solicitante por el medio más expedito.

**TERCERO:** La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de  
la rama judicial.

3.

3